

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que revocamos en todas sus partes, declarando, en su lugar la conformidad con el ordenamiento jurídico de la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres que confirmamos, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por orden del excelsísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17831 *ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Campomanes Hermanos, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 13 de enero de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 65/74, interpuesto por «Campomanes Hermanos, S. A.», contra este Departamento sobre acta de liquidación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Campomanes Hermanos, S. A.», contra las resoluciones de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos y veinte de octubre de igual año, la primera del señor Delegado provincial de Trabajo de León, la segunda de la Dirección General de Seguridad Social, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos y del acta que confirman, única y exclusivamente en lo que se refiere a la base de cotización y cuota calculada por complemento de compensación, manteniendo la conformidad con el ordenamiento jurídico de sus demás pronunciamientos, y ordenamos se practique respecto a tal extremo nueva liquidación con base a los criterios recogidos en el quinto y sexto considerando, con devolución, en su caso, de lo indebidamente ingresado; todo ello sin hacer especial imposición de costas.»

Asimismo certifico que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, quien, con fecha 5 de diciembre de 1979, dictó la siguiente resolución:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el trece de enero de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y con revocación parcial de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de León, de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, que confirmó el acta de liquidación de cuotas a la Mutua Laboral del Carbón número seiscientos setenta y tres de mil novecientos setenta y uno, levantada a la Empresa por la Inspección de Trabajo el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, son todas ellas, así como la referida acta, conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17832

ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Antonio Román Martín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 8 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 192/1979, interpuesto por Antonio Román Martín, contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas a la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por la representación de don Antonio Román Martín contra la Administración General del Estado, y con estimación parcial de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos: 1) la desestimación de las dos causas de inadmisibilidad opuestas en el escrito de contestación a la demanda; 2) la nulidad, por no estar ajustados al ordenamiento jurídico, del acuerdo adoptado por la Delegación de Trabajo de Valladolid en doce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, confirmatorio del acta de liquidación levantada por la Inspección con el número ciento noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, en veintiséis de mayo de dicho año, con referencia a la Empresa del demandante, y del adoptado en dieciséis de enero de mil novecientos setenta y nueve por la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, declaratorio de la inadmisibilidad del recurso de alzada entablado contra el anterior; debiéndose practicar una nueva liquidación, en que las cotizaciones deberán referirse a los siguientes plazos: para don José Bayón Casado, desde el uno de mayo al cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco, y para don Vicente Bayón Casado, desde el seis de mayo al cuatro de julio y desde el diez de septiembre al cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Sin expresa imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelsísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario del Departamento, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

17833

ORDEN de 16 de junio de 1980 por la que se dispone se dé cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución de la Audiencia Nacional, con fecha 27 de febrero de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 41.257, interpuesto por «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, S. A.», contra este Departamento, sobre libro de matrícula,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Estimamos el recurso número cuarenta y un mil doscientos cincuenta y siete interpuesto contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de tres de octubre de mil novecientos setenta y ocho, debiendo revocar como revocamos el mencionado acuerdo por no ser conforme a derecho; concedemos a «Iberia, Líneas Aéreas Españolas, S. A.», la continuidad en el sistema de mantenimiento de Libros de Matrícula, de forma que dicha Compañía cumpla su obligación legal con la posesión de un único ejemplar centralizado que recoja todos los registros correspondientes al personal destinado en una misma provincia, sin tener en cuenta los demás centros de trabajo que en la misma existiesen; sin mención sobre costas.»

Asimismo, se certifica que contra la anterior sentencia se interpuso por la Abogacía del Estado recurso de apelación que fue admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.